

ORDEN

AAM/ /2015, de 16 de marzo, por la que se declara de utilidad pública la lucha contra el fuego bacteriano y se establecen medidas para su prevención y lucha.

El fuego bacteriano (*Erwinia amylovora*) es una plaga u organismo nocivo de cuarentena provocado por una bacteria que ataca diversas especies de frutales de semilla y plantas ornamentales y silvestres de la familia de las rosáceas. En Cataluña aparecieron focos de este organismo nocivo en la zona fructícola de Lleida durante los años 1998 y 1999, en la comarca de la Cerdanya en 2003 y en la zona fructícola de Girona en 2007 que fueron erradicados. En el año 2013 se detectaron nuevos focos en las demarcaciones de Lleida y Girona respecto a los cuales también se ha procedido a la erradicación.

El marco legal en el que se dicta esta norma está constituido por la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción a la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad donde se considera que el fuego bacteriano es un organismo nocivo de cuarentena en la Unión Europea; el Reglamento (CE) 690/2008 de la Comisión de 4 de julio de 2008, de reconocimiento de determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos particulares en sanidad vegetal, que reconoce determinadas zonas del Estado español como zona protegida de fuego bacteriano, entre ellas Cataluña; la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal; y el Real decreto 1201/1999, de 9 d julio, que establece el programa nacional de erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas.

El Decreto 137/2014, de 7 de octubre, sobre medidas para evitar la introducción y propagación de organismos nocivos especialmente peligrosos para los vegetales y productos vegetales, que, entre otros, derogó el Decreto 42/2007, de 20 de febrero, por el que se establecen medidas para la prevención del fuego bacteriano (*Erwinia amylovora*), así como las resoluciones dictadas a su amparo.

La situación fitosanitaria actual de este organismo nocivo, cada vez más extendido en el ámbito territorial de Cataluña, hace necesario establecer las medidas de prevención y lucha contra este organismo nocivo y declarar su lucha de utilidad pública.

Consecuentemente, a propuesta del director general de Agricultura y Ganadería y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 5 del Decreto 137/2014, de 7 de octubre,

Ordeno:

Capítulo 1 Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

Es objeto de esta Orden:

1.1 Declarar de utilidad pública la lucha contra el fuego bacteriano (*Erwinia amylovora*) de acuerdo con lo que establece la legislación vigente en materia de sanidad vegetal.

1.2 Establecer las medidas para la prevención y lucha contra el fuego bacteriano (*Erwinia amylovora*) en Cataluña.

Artículo 2

Definiciones

Fuego bacteriano: plaga u organismo nocivo provocado por la bacteria *Erwinia amylovora* que causa daños muy graves a los frutales de semilla y también en determinadas plantas ornamentales y silvestres de la familia de las rosáceas.

Vegetales huéspedes: se consideran vegetales huéspedes susceptibles al fuego bacteriano (*Erwinia amylovora*) los que se indican en el anexo 1 de esta Orden.

Control oficial: es el que efectúa el departamento competente en materia de agricultura, y tiene como finalidad la supervisión, la adopción o la comprobación de las medidas que prevé esta Orden.

Zona protegida para el fuego bacteriano: aquella zona en la que según lo que establece el Reglamento (CE) 690/2008 de reconocimiento de zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos particulares en sanidad vegetal y el artículo 2. h) de la Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción a la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, el organismo nocivo *Erwinia amylovora* no es endémico ni se encuentra establecido, y que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.2 de la misma Directiva así ha sido declarada a petición de los estados miembros.

La relación de zonas protegidas para el fuego bacteriano se hará pública mediante la página web oficial del departamento competente en materia de agricultura www.gencat.cat/agricultura.

Zona tampón: de acuerdo con la definición establecida en la Norma internacional para medidas fitosanitarias (NIMF) número 5 (2005) FAO (2006), un área donde la plaga no está presente, o lo está en un nivel bajo mediante control oficial, y que engloba un área infestada y un área donde la plaga no está presente, y donde se aplican medidas fitosanitarias para prevenir la dispersión de la plaga.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

Esta Orden es de aplicación a todo el territorio de Cataluña.

Artículo 4

Plantaciones prohibidas

4.1 Se prohíbe la plantación de los vegetales mencionados en el anexo 1 de esta Orden, en las aceras, medianas y otras zonas ajardinadas de las carreteras, autovías y autopistas de toda Cataluña.

4.2 Además de la prohibición de plantación de vegetales que se establece en el apartado anterior, se prohíbe la plantación de los vegetales mencionados en el anexo 1 de esta Orden, en espacios públicos, entendidos como tales, los parques, jardines, arbolado vial y otras zonas de libre acceso para las personas, en las zonas del territorio de Cataluña especificadas en el anexo 2, y donde la concentración de estos vegetales es elevada.

Capítulo 2

Actuaciones en áreas con estatus comunitario de zona protegida

Artículo 5

Medidas en caso de confirmación oficial de un foco y actuaciones inmediatas

5.1 En caso de confirmarse la presencia de un foco inicial de fuego bacteriano en uno área con estatus de zona protegida, la dirección general competente en materia de sanidad vegetal:

a) Declarará contaminada la parcela o el lugar en el que se recogió la muestra y ordenará el arrancamiento y la destrucción inmediata de todas las plantas visiblemente afectadas y de todos los vegetales huéspedes sin síntomas en su entorno inmediato.

b) En caso de que el foco esté ubicado en las instalaciones o parcelas de una empresa proveedora de material vegetal, ordenará el arrancamiento y la destrucción inmediata de todos los vegetales huésped de las instalaciones o parcelas afectadas, así como las de todas las que representen un riesgo de presencia de fuego bacteriano. En el resto de instalaciones o parcelas que formen parte del mismo establecimiento, se inmovilizará el material vegetal huésped y se suspenderá cautelarmente la autorización de emisión de pasaportes fitosanitarios de los vegetales huésped hasta que la dirección general competente en materia de sanidad vegetal decida su destino en función de las investigaciones que realice.

La dirección general competente en materia de sanidad vegetal obtendrá de la empresa proveedora de material vegetal la información de las entradas y salidas de vegetales huésped efectuadas durante los tres años anteriores.

5.2 La destrucción del material vegetal se efectuará de forma inmediata y a su cargo, por la misma persona física o jurídica titular de la explotación agrícola, zona verde o empresa proveedora de material vegetal, bajo control oficial, por incineración o por cualquier otro medio oficialmente reconocido.

5.3 En caso que la persona a la que se refiere el apartado anterior no ejecute dentro del plazo y de la forma indicada las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores, la dirección general competente en materia de sanidad

vegetal las ejecutará con sus medios o utilizando servicios ajenos y cargará los gastos correspondientes a las personas físicas o jurídicas titulares, cuyo importe podrá exigirse por vía de apremio con independencia de las sanciones que correspondan por las infracciones cometidos.

Artículo 6

Medidas para evitar la propagación de un foco

La dirección general competente en materia de sanidad vegetal, una vez realizadas las actuaciones inmediatas que prevé el artículo 5, establecerá una zona de seguridad de al menos 1 kilómetro en torno al foco detectado, en la que se efectuará un seguimiento intensivo en los dos periodos más favorables para la detección de la plaga, normalmente en primavera y en otoño. Si durante dos años no se han observado nuevos síntomas de fuego bacteriano, se declarará erradicado el foco.

En la zona de seguridad las personas físicas o jurídicas titulares de material vegetal o plantaciones frutales con especies vegetales huésped de la plaga afectadas adoptarán las medidas siguientes:

- a) Arrancamiento y destrucción inmediata *in situ* y bajo control oficial de todos los vegetales huésped con síntomas, sin necesidad de un análisis bacteriológico que lo confirme, y de todos los vegetales huésped de su entorno inmediato. Este hecho dará lugar al establecimiento de nuevas zonas de seguridad.
- b) Tratamientos fitosanitarios preventivos en las épocas en las que se considere necesario, con los productos fitosanitarios que determine la dirección general competente en materia de sanidad vegetal, y que se harán públicos a través de hojas informativas y la página web oficial del DAAM, www.gencat.cat/agricultura.
- c) Eliminación de las floraciones secundarias en todos los frutales susceptibles de los focos activos, y la desinfección de las herramientas utilizadas, con los productos desinfectantes que determine la dirección general competente en materia de sanidad vegetal y que se harán públicos a través de hojas informativas y de la página web oficial del DAAM, www.gencat.cat/agricultura.
- d) Prohibición del transporte fuera de la zona de seguridad de vegetales o partes de vegetales huéspedes, incluido polen activo para la polinización, excepto frutos y semillas, sin autorización expresa del/de la director/a general competente en materia de sanidad vegetal.
- e) Desinfección de los medios de poda después de realizar la operación a cada planta, así como de las máquinas de poda en el momento de la entrada de la maquinaria en la parcela, independientemente de que la máquina sea o no propiedad de la persona titular de la parcela. Los productos desinfectantes a utilizar serán los que determine la dirección general competente en materia de sanidad vegetal y que se harán públicos a través de la página web oficial del DAAM, www.gencat.cat/agricultura.
- f) Investigación del origen del material vegetal huésped de la parcela contaminada y del material vegetales huésped del territorio comprendido en la zona de seguridad.

Si el establecimiento proveedor de material vegetal del que de forma presunta procede la planta contaminada está ubicado en otra comunidad autónoma, se comunicará a la administración competente, cuando se sospeche que sea el origen de la contaminación.

Se investigarán los destinos de otros envíos efectuados por el establecimiento proveedor de material vegetal de procedencia de la planta afectada como mínimo desde los doce meses anteriores al de la confirmación del foco inicial.

g) En un radio de 3 km en torno a un foco de fuego bacteriano, se inmovilizarán las colmenas de abejas y solo se podrán trasladar fuera de este radio en el periodo comprendido entre el mes de octubre del año de detección del foco y el inicio de la floración siguiente, excepto en el caso en que el/la director/a general competente en materia de sanidad vegetal lo autorice expresamente.

h) La introducción y el movimiento de colmenas en la zona indicada en el apartado anterior quedará condicionada a la autorización expresa del/de la director/a general competente en materia de sanidad vegetal.

i) Cuando por la proximidad de las colmenas al foco detectado exista un alto riesgo de difusión de la plaga, el/la director/a general competente en materia de sanidad vegetal ordenará su destrucción.

j) Los tratamientos fitosanitarios y las desinfecciones a las que hacen referencia los apartados b, c y e deberán registrarse por parte de la persona titular de la parcela donde se han llevado a cabo los trabajos, en el registro de tratamientos fitosanitarios del cuaderno de explotación.

Artículo 7

Indemnizaciones

7.1 En las áreas que mantengan el estatus de zona protegida, son indemnizables:

a) Los gastos justificados del arrancamiento y la destrucción del material vegetal ordenado por la dirección general competente en materia de sanidad vegetal, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 3.

b) Las plantaciones o el material afectado destruido, valorado de acuerdo con los baremos que se establecen en el anexo 4.

c) Los posibles daños causados por la duración de las inmovilizaciones ordenadas a los proveedores de material vegetal, cuya cuantía no podrá superar el 50% de los valores que se obtengan aplicando el sistema establecido en la letra b).

d) Las colmenas de abejas destruidas que estén inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas gestionado por la dirección general competente en materia de ganadería, de acuerdo con lo establecido en el anexo 4.

Los baremos del anexo 3 y 4 son valores máximos y su aplicación la determinará la dirección general competente en materia de sanidad vegetal para cada campaña frutícola mediante resolución, para lo cual se tendrán en cuenta la edad de las plantaciones, las densidades, el vigor vegetativo, el grado de afectación, las variedades y las infraestructuras de la parcela, y la disponibilidad presupuestaria. La resolución que determine el valor a aplicar para cada campaña

se hará pública en la web del departamento competente en materia de sanidad vegetal, www.gencat.cat/agricultura.

7.2 No serán objeto de indemnización los árboles aislados destruidos, ni las especies ornamentales, así como tampoco sus gastos de arrancamiento, cuando la cantidad total a arrancar sea inferior o igual a 5 unidades.

7.3 No son objeto de indemnización los gastos originados ni el material vegetal destruido en aplicación de una medida oficial cuando la persona propietaria o titular de los vegetales afectados haya incumplido lo que especifica el artículo 6, cuando no se realicen las actuaciones de arrancamiento y destrucción del material vegetal dentro del plazo establecido en la resolución de la dirección general competente en materia de sanidad vegetal, o cuando la administración tenga que realizar las actuaciones de erradicación de forma subsidiaria de acuerdo con lo que especifica el artículo 5.3. Asimismo tampoco tendrá derecho a la indemnización cuando haya incumplido la normativa vigente en materia de sanidad vegetal, de producción y comercialización de los vegetales.

7.4 Cuando a raíz de las investigaciones efectuadas se demuestre que el origen de la infección procede de lotes de material vegetal suministrado por una empresa proveedora de material vegetal que haya incumplido lo que determina la legislación vigente, sin perjuicio de las acciones que la Administración adopte con respecto a la mencionada empresa, la persona titular afectada está obligada a requerir a esta entidad una cuantía por los daños ocasionados. Cuando se le hayan resarcido, en su caso, reembolsará a la Administración las indemnizaciones percibidas por esta.

7.5 Las indemnizaciones establecidas en este artículo, que se conceden en forma de subvención, tienen la consideración de ayuda de estado en los términos establecidos en el artículo 26 del Reglamento (UE) 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas en los sectores agrícola y forestal y en zonas rurales compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión, y están sometidas a la regulación contenida en el mencionado reglamento. Consecuentemente, los beneficiarios de estas indemnizaciones deben ser PYMES dedicadas a la producción primaria agrícola, no tener la consideración de empresa en situación de crisis de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.14 del Reglamento (UE) 702/2014 de la omisión y no estar sujetas a una orden de recuperación pendiente después de una decisión previa de la Comisión que haya declarado la ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

El Departamento competente en materia de agricultura publicará la información a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 9 del Reglamento (UE) 702/2014 de la Comisión, en los términos establecidos en el apartado 7 del mismo artículo.

Artículo 8

Requisitos para la circulación del material vegetal huésped y polen activo

8.1 Para la introducción y desplazamiento del material vegetal huésped de *Erwinia amylovora* y polen activo, es obligatorio el pasaporte fitosanitario, modalidad zona

protegida, tanto para el material originario de la zona protegida como para la introducción de este desde una zona no protegida, tal como dispone el anexo V. Parte A. II.1.3 de la Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo, relativa en las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, y contra su propagación en el interior de la Comunidad, y cumplir los requisitos establecidos en el anexo IV. Parte B.21 de la mencionada Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo.

8.2 Las colmenas deberán cumplir los requisitos establecidos en el anexo IV. Parte B. 21.3 de la Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo.

8.3 Con el objetivo de identificar los orígenes y los destinos de las plantas afectadas por el fuego bacteriano, las empresas proveedoras de material vegetal, así como las personas físicas o jurídicas que realicen plantaciones con los vegetales que se incluyen en el anexo 1 de este Decreto, deben conservar durante tres años los correspondientes registros o documentos que los hayan amparado.

Artículo 9

Estudios sistemáticos

9.1 La dirección general competente en materia de sanidad vegetal efectuará prospecciones sistemáticas encaminadas a descubrir la presencia de la bacteria sobre los vegetales huéspedes del anexo 1.

9.2 Las prospecciones se realizarán con las condiciones siguientes:

a) Consistirán en inspecciones visuales de vegetales huésped de una red permanente de puntos e itinerarios, para descubrir la presencia de síntomas de fuego bacteriano y, en su caso, se efectuará el diagnóstico bacteriológico de las muestras sospechosas.

b) Se efectuará una especial vigilancia de todos los establecimientos y parcelas de producción de los proveedores de material vegetal que produzcan o comercialicen vegetales mencionados en el anexo 1. Esta vigilancia consistirá no solo en inspecciones visuales, sino también en la toma de muestras para su análisis en el laboratorio. Asimismo, se controlará el cumplimiento de la legislación vigente sobre los documentos relacionados con los vegetales o productos vegetales adquiridos o expedidos por los proveedores de material vegetal.

c) Se realizarán al menos dos prospecciones al año, localizadas en los periodos más favorables para la detección visual de síntomas que se efectuarán de primavera a otoño.

9.3 En las zonas o plantaciones con alto riesgo de aparición de la plaga se realizarán campañas de prospección intensivas.

Capítulo 3

Actuaciones en zonas que no tienen el estatus comunitario de zona protegida

Artículo 10

Medidas fitosanitarias en las zonas que no tengan el estatus de zona protegida con relación al fuego bacteriano

1. Si el consejero competente en materia de sanidad vegetal considera comprobado por los procedimientos reglamentados el hecho de que el fuego bacteriano está establecido en una zona delimitada y no es posible su erradicación, este lo comunicará al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a fin de que le sea retirada inmediatamente la condición de zona protegida, hasta que tal zona quede reseñada en los anexos correspondientes de la Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo.

2. Para evitar la propagación de la plaga se aplicarán, por parte de la persona propietaria o titular de las plantas afectadas, alguna de las dos medidas obligatorias siguientes:

a) Arrancamiento y destrucción inmediata de toda planta huésped con síntomas, sin necesidad de un análisis bacteriológico que lo confirme.

b) Extirpación y destrucción inmediata de las partes de la planta huésped con síntomas, mediante el corte efectuado, al menos, a 40 centímetros del límite proximal visible de la infección y con desinfección inmediata del instrumental utilizado.

En ambos casos deberán efectuarse tratamientos fitosanitarios preventivos en las épocas en las que se considere necesario, así como la desinfección de los medios de poda después de realizar la operación en cada planta, y en su caso, de las máquinas de poda en el momento de la entrada de la maquinaria en la parcela, independientemente de que la máquina sea o no propiedad de la persona titular de la parcela. Igualmente deberán eliminarse las floraciones secundarias en todos los frutales susceptibles, y la desinfección de las herramientas utilizadas. Los productos fitosanitarios y los desinfectantes a utilizar serán los que determine la dirección general competente en materia de sanidad vegetal, y que se harán públicos a través de hojas informativas y de la página web oficial del DAAM www.gencat.cat/agricultura.

Los tratamientos fitosanitarios y las desinfecciones deberán ser registrados por la persona titular de la parcela donde se han llevado a cabo los trabajos, en el registro de tratamientos fitosanitarios del cuaderno de explotación.

Artículo 11

Requisitos para la circulación de vegetales huéspedes

1. Para la introducción y desplazamiento de vegetales o productos vegetales huéspedes por las zonas no protegidas son aplicables los requisitos especiales que establece el anexo IV (a) II.9 de la Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo, y según el anexo V (a) I.1.1 del mismo, es preceptivo el pasaporte fitosanitario de acompañamiento.

2. Para la introducción y desplazamiento por las zonas protegidas de vegetales o productos vegetales huésped originarios de las zonas no protegidas es aplicable lo que establece el artículo 8.

3. Por resolución del/de la director/a general competente en materia de sanidad vegetal se podrán establecer zonas tampón, donde se llevará a cabo la vigilancia

oficial de todos los vegetales huésped al fuego bacteriano de acuerdo con los requisitos especiales que establece el punto 21 del anexo IV, sección II parte B de la Directiva 2000/29/CE, de 8 de mayo.

4. Las empresas proveedoras de material vegetal huésped del fuego bacteriano que tengan establecimientos dentro de la zona tampón podrán obtener autorización para emitir pasaporte fitosanitario válido para zona protegida con autorización preceptiva por parte de la dirección general competente en materia de agricultura, siempre y cuando los resultados de la vigilancia de las parcelas ubicadas en la zona tampón, incluidos los obtenidos en el marco de las medidas oficiales de lucha contra *Erwinia amylovora* llevadas a cabo con anterioridad, se ajusten a lo especificado en el apartado 3 de este artículo, y permitan concluir que los vegetales huésped al fuego bacteriano se encuentran libres de *Erwinia amylovora*.

Artículo 12

Régimen sancionador

El régimen sancionador aplicable por los incumplimientos de lo que se establece en esta Orden es el establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Disposiciones finales

Primera

Se faculta al/a la director/a general competente en materia de sanidad vegetal para ampliar los radios y la zona de seguridad que establecen los artículos 5.1 y 6; para modificar la relación de vegetales huésped de fuego bacteriano relacionados en el anexo 1, los criterios para establecer las indemnizaciones que se especifican en el anexo 2, los importes máximos a percibir que constan en el anexo 3, y las demarcaciones territoriales donde no se pueden plantar vegetales huésped en espacios públicos especificado en el anexo 4.

Segunda

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 16 de marzo de 2015

Josep Maria Pelegrí Aixut

Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural

Anexo 1

Lista de vegetales huésped del fuego bacteriano

Amelanchier
Chaenomeles
Cotoneaster
Crataegus
Cydonia
Eriobotrya
Malus
Mespilus
Photinia davidiana
Pyracantha
Pyrus
Sorbus

Anexo 2

Relación de demarcaciones territoriales donde no se pueden plantar vegetales huéspedes en espacios públicos:

Todas las comarcas de:

Girona
Lleida

Anexo 3

Criterios para establecer la valoración de los gastos máximos derivados del arrancamiento y destrucción del material vegetal:

Tipo de plantación				Gasto máximo a percibir por el arranque (euro/árbol)
Redes antipiedra	Sistema de riego por goteo	Sujeción con palos y alambre	Plantación normal	
X	X	X		0,44
X		X		0,40
	X	X		0,34
	X			0,32
		X		0,30
			X	0,20

El gasto máximo por hectárea no podrá superar los 1.000 euros/ha

Anexo 4

Relación de importes máximos de las indemnizaciones

Frutales:

a) Plantación jóvenes (plantación de frutales de edad inferior a los cuatro años de edad): 7.820,97 euros/ha.

b) Plantación en plena producción (plantación de frutales de edad superior a los cuatro años de edad):

a. Plantación intensiva (plantación de frutales con una densidad superior a los 1.000 árboles por hectárea): 17.419,44 euros/ha.

b. Plantación normal (plantación de frutales con una densidad inferior a los 1.000 árboles por hectárea): 13.508,95 euros/ha.

c) Árbol aislado: 19,20 euros/unidad.

Ornamentales:

Cualquier especie: 19,20 euros/unidad.

Viveros: 50% del valor comercial.

Colmena de abejas: 80,00 euros/unidad.